

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto:	852
Radicado:	76001 31 10 014 2013 00417 00
Proceso:	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante (s):	SARA DIEZ FAJARDO
Causante:	PEDRO ELÍAS CAMARGO
Tema:	Resuelve Solicitudes y Requiere partes

La demandante confirió poder a la abogada CONSUELO BUGALLO para que solicite el “desarchivo” del proceso de la referencia, solicite y reciba copias.

Por su parte la apoderada solicito copias del proceso de la referencia y solicitó que se cancelen las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, estas sobre los bienes inmuebles con los folios No. 370-108876 y 370-58664 de la OIRP de Cali.

Con el fin de resolver las anteriores solicitudes, es importante aclarar que el proceso de la referencia no se encuentra archivado, pues el mismo está en trámite y aún no ha terminado.

En cuanto al poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho CONSUELO BUGALLO, resulta necesario solicitar que se aclare si el poder está siendo concedido únicamente para solicitar desarchivo y copias, o si lo que se pretende es que

la mencionada abogada continúe con su representación al interior de este trámite liquidatorio, caso en el cual deberá aportar el poder con las facultades respectivas para ello. Por el momento se reconocerá personería a la abogada únicamente para los fines indicados en el poder allegado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de cancelación de medidas cautelares, se advierte que a la misma no se accederá, ya que no resulta procedente al estar aún en curso el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, y en consecuencia las medidas deben permanecer vigentes tal como lo prevé el artículo 598-3 del CGP.

En relación con la solicitud de copias se advierte que la misma es una labor que será materializada por secretaría.

Por otra parte, se advierte que no se ha podido continuar con el trámite del proceso pues mediante auto del 19 de octubre de 2018 se dispuso requerir a la demandante para que allegara constancia de la inscripción de la sentencia que declaró la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre ella y el demandado señor PEDRO ELÍAS CAMARGO, y para dar respuesta a la anterior solicitud la abogada presentó escrito en el que indicó que dicho documento ya había sido aportado en septiembre de 2017, sin embargo, como ya se la había indicado, lo que realmente aportó fue únicamente la constancia de inscripción en el registro civil de la demandante, que no en el Libro de Varios, motivo por el cual se le requerirá de nuevo para que en un término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte dicha *constancia de inscripción en el Libro de Varios*, requisito indispensable para este tipo de trámites.

Así mismo en esa oportunidad se requirió al demandado para que allegara copia autenticada de su Registro Civil de Nacimiento con la respectiva inscripción de la sentencia que declaró la Existencia de Unión Marital de hecho entre él y la demandante, y hasta la fecha no ha cumplido con dicha carga, motivo por el cual se le requerirá otra vez para que en un término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído aporte lo solicitado.

Finalmente, se advierte que la perito evaluadora no se ha posesionado del cargo, por lo que se requerirá para que en término de tres (3) días se poseione. **Se dispondrá que la comunicación de este requerimiento deberá ser diligenciada por la parte demandante quien deberá allegar la respectiva constancia que dé cuenta de las diligencias.**

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud realizada a través de apoderada judicial de la demandante y ACLARAR que el proceso de la referencia no se encuentra archivado sino en trámite.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada CONSUELO BUGALLO portadora de la TP N° 15.508 en los términos del poder otorgado.

TERCERO. NEGAR la solicitud de cancelación de medidas cautelares por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. REQUERIR a la demandante para que en un término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de inscripción de la sentencia que declaró la Existencia de Unión Marital de Hecho entre ella y el demandado en el Libro de Varios, requisito indispensable para este tipo de trámites.

QUINTO. REQUERIR al demandado para que en un término de quince (8) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte copia de su registro civil de nacimiento con la respectiva constancia de inscripción de la sentencia que declaró la Existencia de Unión Marital de hecho entre él y la demandante.

SEXTO. REQUERIR a la perito evaluadora ROSAURA ARANGO NAVARRO para que el término de tres (3) días tome posesión del cargo para el cual fue designada. **Disponer que la comunicación de este requerimiento sea diligenciada por la parte demandante quien deberá allegar la respectiva constancia que dé cuenta de las diligencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

1.